



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AVISO DE NOTIFICACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bogotá D.C.,

Señor (a)

JOSE LUIS HURTADO MUÑOZ, LUIS ENRIQUE HURTADO MUÑOZ

Bogotá

Asunto: Aviso de Notificación en Cartelera y Pagina Web
Tipo de Acto Administrativo: Resolución 159 del 08 de abril de 2022

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y habiendo transcurrido más de cinco (5) días posteriores a la fijación de la citación de notificación personal en la página web de la entidad y la cartelera de Servicio al Ciudadano, la cual fue fijada el día 29/04/2022 al 05/05/2022, sin que se haya hecho presente a surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación por Aviso:

AVISO

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la Resolución No 159 del 08 de abril de 2022 “Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012”

Se publica el acto administrativo en tres (03) folios, desde el día 10 de mayo del año 2022, siendo las 07:00 (a.m.) por cinco (5) días.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 55 de la Ley 388 de 1997, que deberá presentarse ante la Subsecretaría Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

La presentación del correspondiente recurso se podrá remitir al correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co, o presentarse en la ventanilla de radicación de la entidad de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

SE DESFIJA EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____ A LAS _____:

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN
Subsecretaría Jurídica.

Elaboró: Sandra Milena Pérez – Contratista - Subsecretaría Jurídica SP
Revisó: María del Pilar Olaya Carvajal – Contratista - Subsecretaría Jurídica SP

RESOLUCIÓN n.º 159 · DE 08 ABR 2022

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012”

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades y competencias legales y constitucionales y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 121 de 2008, la Resolución 723 de 2017 adicionada mediante Resolución 084 de 2019, y la Resolución 037 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...)”*.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 388 de 1997, establece que dentro del programa de ejecución se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios, como se indica a continuación: *“El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.*

(…) Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.” (Subraya fuera de texto).

Que conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, mediante el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 del 12 de junio de 2012 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2012 — 2016 “Bogotá Humana”* se emitió la declaratoria de construcción prioritaria en la ciudad de Bogotá en los siguientes términos:

“Artículo 67. Declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria. Con fundamento en el los (sic) artículos 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital, se declara: (...)”

Au.

RESOLUCIÓN N.º 159 DE 08 ABR 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012”

2. La construcción prioritaria de todos los terrenos o inmuebles localizados en el suelo urbano, sean de propiedad pública o privada urbanizados no edificados, en los que se prevea el uso residencial como principal, compatible o complementario.

Parágrafo primero. La administración distrital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación, identificará los terrenos a que se refiere el presente artículo y los listará en resoluciones que serán publicadas en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y notificadas (sic) a cada uno de los propietarios de los inmuebles. Una vez en firme la Resolución respecto de cada predio en particular, empezará a correr el plazo de qué trata el artículo 52 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo. La Secretaría Distrital del Hábitat será la encargada de la implementación de la declaratoria de desarrollo prioritario y del proceso de enajenación forzosa o de la expropiación administrativa de que trata el artículo 56 de la Ley 388 de 1997(...)

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 1099 del 19 de julio 2012 “Por medio de la cual se identifican unos inmuebles de Construcción Prioritaria en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, dentro de la cual se encuentra enlistado el predio descrito a continuación:

No.	LOCALIDAD	DIRECCION	CHIP	MATRICULA
876	SUBA	KR 91 147B 58	AAA0131UWTD	50N20208460

Que la Resolución 1099 de 2012 se publicó en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, la cual quedó registrada en la Edición 650 del 19 de julio de 2012 (Folio 6).

Que mediante la Resolución 1123 del 02 de agosto de 2012, se adicionó un considerando a la Resolución 1099 de 19 de julio de 2012, en donde se precisó que el término contenido en el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 388 de 1997, será de dos (2) años siguientes a su declaratoria, como se muestra a continuación:

“RESUELVE

Artículo 1º.- Adicionar un considerando quinto a la resolución 1099 del 19 de julio de 2012, el cual quedará así:

Que el texto del artículo 52 de la Ley 388 de 1997 fue aclarado mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, precisando que

RESOLUCIÓN N.º 159 DE 08 ABR 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012”

el término contenido en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 388 de 1997 será de dos años siguientes a su declaratoria.”

Que obra en el expediente la Constancia de Fijación por cinco (5) días hábiles del aviso por medio del cual se efectuó la notificación de los señores JAVIER FRANCISCO VEGA MELO, CECILIA MELO GARZÓN, ELVIA MELO DE MORALES, MARIA ESPERANZA MELO GONZÁLEZ, MARÍA ANTONIA MELO DE CABRA, CÉSAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO, WILLIAM DAGOBERTO MELO GIL, ALIRIO AUGUSTO MELO GIL, JAVIER ANTONIO MELO GIL, LILIANA MARÍA DEL PILAR MELO GIL y ADRIANA CRISTINA MELO GIL, del contenido de la Resolución n.º 1099 de 2012 y Resolución n.º 1123 de 2012 (folios 19 al 21), con constancia de desfijación del 31 de enero de 2013 del aviso publicado en la Web y en la cartelera de la Secretaría Distrital del Hábitat (folio 22), sin que se interpusiera recurso de reposición.

Que las Resoluciones n.º 1099 de 2012 y n.º 1123 de 2012 fueron notificados a la señora **LILIANA MARIA DEL PILAR MELO GIL** y **ADRIANA CRISTINA MELO GIL** en calidad de copropietarias del predio, como resultado de la compraventa de la cuota parte del señor **JOSÉ LUIS HURTADO MUÑOZ** y **LUIS ENRIQUE HURTADO MUÑOZ**, quienes fueron notificadas por aviso radicado bajo el número 2-2015-06128 de 3 de febrero de 2015 (folio 38).

Que mediante radicado n.º 1-2015-02257 de 14 de enero de 2015 los propietarios del predio identificado con CHIP AAA0131UWTD, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución n.º 1099 de 2012 (folios 40 a 45).

Que la Subdirección de Gestión del Suelo, con radicado 3-2015-17241 de 20 de marzo de 2015, dio respuesta al requerimiento efectuado, mediante el Concepto Técnico del Predio identificado con CHIP AAA0131UWTD, en el que señaló:

“(.) El área de terreno descrita es de 236.32m²; no presenta diferencia con relación al área de terreno descrita En el certificado catastral.

2. Se realizó visita de campo el 17 de marzo de 2015, en la que se observó entre otros aspectos que el predio no se encuentra construido.

3. Verificado el plano de Usos, aprobado por el Decreto 615 de 2006, el predio objeto de estudio se encuentra en el sector normativo 14, en Área de Actividad Residencial, Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio de servicios y tiene asignado el tratamiento de Consolidación con Densificación Moderada. Establece como uso principal: vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar”.

fu.

RESOLUCIÓN N.º 159 DE 08 ABR 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012”

Que en consecuencia, mediante Resolución 389 de 27 de abril de 2015 (folios 187 a 198), se resolvió negar el recurso de reposición presentado contra la Resolución n.º 1099 de 2012 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los propietarios. El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso con radicado n.º 2-2015-31330 del 20 de mayo de 2015 (folio 203) y quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2015, conforme Constancia de Ejecutoria de fecha 16 de julio de 2015 que obra en el expediente (folio 218).

Que con memorando interno radicado 3-2021-07657 de 28 de diciembre de 2021, la Subdirección de Gestión del Suelo (folio 227), remitió la Evaluación Técnica previa a la enajenación forzosa en pública subasta de 21 de diciembre de 2021 (Folios 222 a 224), en el cual se concluyó:

“(…)

De acuerdo con los dos puntos anteriores, se logra evidenciar que, para el predio se obtuvo ante la Curaduría urbana No. 2 la licencia de construcción No. 17-2-0279 con fecha de ejecutoria del 16 de febrero de 2017 y vigencia por dos años. Lo cual es correspondiente con el registro fotográfico de la plataforma digital de Google Maps y Street View ya que se evidencia que para 2019 existe una construcción de 3 pisos con comercio de escala vecinal.

3. En concordancia con lo anterior, se logró evidenciar que el predio cuenta con un área de terreno de 238 m2 y un total de área construida igual a 687,82 m2 con uso “Habitacional menor o igual a 3 pisos NPH” a través del Boletín Catastral de la UAECD, obtenido a través de la Ventanilla Única de Construcción del 21 de diciembre de 2021.

“(…)

VI. CONCLUSIÓN

El análisis de los soportes documentales que reposan en el expediente permite determinar que el predio ubicado en la KR 91 147B 58 e identificado con el CHIP AAA0131UWTD, obtuvo la licencia de construcción No. LC 17-2-0279, ejecutoriada el 16 de febrero de 2017, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 y se encuentra construido.

*De acuerdo con lo anterior, dicho inmueble presenta características de urbanizado y construido; en consecuencia, se razona que **CUMPLIÓ** con el objeto de la función social y debe ser excluido de la declaratoria de acuerdo con el procedimiento “Seguimiento al cumplimiento de la declaratoria de desarrollo o construcción prioritaria”, PM02-PR06, versión 4, del 07/06/2019.*

RESOLUCIÓN N.º 159 DE 08 ABR 2022

Continuación de la resolución “Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012”

(...)”.

Que de lo expuesto, se evidencia que el predio identificado con CHIP AAA0131UWTD presenta características de urbanizado y construido; por tanto, cumplió con el objeto de la declaratoria de desarrollo prioritario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 388 de 1997 y con el procedimiento PM02-PR06 “Seguimiento al cumplimiento de la declaratoria de desarrollo o construcción prioritaria” de esta Secretaría.

Que en consecuencia, procede esta Subsecretaría a abstenerse de iniciar el proceso de enajenación forzosa para el predio objeto de estudio, teniendo en cuenta que se verificó la eficacia de la declaratoria de desarrollo prioritario como instrumento de gestión del suelo, en tanto el propietario cumplió con la obligación de desarrollar el inmueble y obtuvo licencia de urbanización y construcción, según lo reporta la Subdirección de Gestión del Suelo de esta Secretaría.

Que consultado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050N-20208460, a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, se encontró que los propietarios del predio son los señores **JOSÉ LUIS HURTADO MUÑOZ** y **LUIS ENRIQUE HURTADO MUÑOZ**.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º.- Ordenar no iniciar el proceso de enajenación forzosa de que tratan los artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997 respecto del predio urbano identificado con CHIP AAA0131UWTD y nomenclatura KR 91 147B 58 de la ciudad de Bogotá, D.C. enlistado en el artículo 1º de la Resolución 1099 de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012, al verificarse el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Artículo 2º.- Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **JOSÉ LUIS HURTADO MUÑOZ** y **LUIS ENRIQUE HURTADO MUÑOZ**, en calidad de propietarios del predio objeto de pronunciamiento.

Artículo 3º.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 388 de 1997, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

fu.

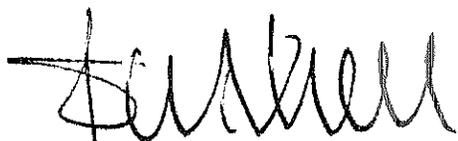
RESOLUCIÓN N.º 159 DE 08 ABR 2022

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa por el cumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de un predio identificado como de desarrollo prioritario mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 de 2012"

Artículo 4º. - Una vez en firme el presente acto, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el **08 ABR 2022**



SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat

Proyectó: Carolina Paola Jimenez Jiménez – Contratista - Subsecretaria Jurídica 

Revisó: María Carolina Rueda Pérez – Contratista - Subsecretaria Jurídica 